

CG74/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 31 de marzo de dos mil cuatro.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPAN/JL/MICH/393/2003, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha ocho de julio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 322/2003, suscrito por el C. Juan José Ruiz Nápoles, Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, mediante el cual remitió escrito de fecha seis del mismo mes y año, suscrito por el C. Everardo Rojas Soriano, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo en mención, en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

“H E C H O S

PRIMERO.- Durante la presente **JORNADA ELECTORAL**, se estuvieron recibiendo reportes de nuestro personal y de diversos ciudadanos de la localidad de TIRIPETÍO, Municipio de Morelia, Michoacán, de que diversas personas, **MILITANTES y LÍDERES**

LOCALES del Partido de la Revolución Democrática, se dedicaban a **TRASLADAR PERSONAS DE LAS RANCHERÍAS ALEDAÑAS A DICHA POBLACIÓN DE TIRIPETÍO**, a cambio del VOTO a favor del candidato de dicho instituto político.

SEGUNDO.- Que dicho traslado era en forma **“GRATUITA”** salvo el compromiso de votar a favor del candidato **ARIEL RUIZ**, y que efectivamente, aprovechando la necesidad de trasladarse a cumplir con su obligación ciudadana, la inmensa mayoría de los habitantes de las comunidades accedían a comprometerse a votar a favor del citado candidato Ruiz.

Cabe hacer mención que los informes y quejas que la propia ciudadanía nos hacía al respecto, no se encontraban avaladas por ningún medio de prueba eficaz y contundente que la propia Ley establece para poder acreditar lo que en su oportunidad éstos señalaban, toda vez que únicamente contábamos con acusaciones y señalamientos verbales de los mismos ciudadanos, que se sentían ofendidos por este tipo de prácticas que implementaba el partido señalado como responsable de la violación al código federal electoral, aprovechándose de la necesidad que estas personas tienen por no contar con medio de transporte y encontrarse relativamente alejados de la casilla correspondiente.

TERCERO.- Así las cosas, nos abocamos a realizar todo lo humanamente posible a efecto de llegar a demostrar lo que la propia ciudadanía nos señalaba, motivo por el cual, nos constituimos en la Población de Tiripetío, Municipio de Morelia, Michoacán, a efecto de recabar la información necesaria para acreditar los hechos señalados, cuando, sorpresivamente nos indicaron diversas personas que una de las unidades que trasladaba a la gente a votar a cambio del sufragio a favor del candidato Ariel Ruiz, del Partido de la Revolución Democrática (sic), por lo que acudimos por fuera de la Casilla Número (espacio en blanco) ubicada en la citada población, y justo en ese momento, siendo aproximadamente las 13:30 horas del día de hoy, iba circulando una **UNIDAD MARCA FORD, TIPO PICK UP, COLOR CAFÉ, APARENTEMENTE LEGALIZADA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN NÚMERO “NA 29273”**,

PARTICULARES DEL ESTADO DE MICHOACÁN, por lo que procedimos a seguirla y grabar todos sus movimientos, tales como el traslado de diversas personas, entre ellas 3 tres niños, una señora adulto mayor, 7 siete mujeres y aproximadamente cuatro hombres adultos, mismos que eran llevados a la población rural denominada San Andrés Coapa, tenencia del Municipio de Morelia, Michoacán, y cercana a la Población de Tiripetío, Michoacán, lugar de la ubicación de la casilla Número (espacio en blanco).

Asimismo, se pudo **GRABAR** mediante un **MEDIO TÉCNICO** (video casete), todo lo anteriormente señalado.

Medio de convicción que me permito exhibir para acreditar mi dicho, (**ANEXO #1**), el que solicito sea tomado en consideración una vez llegado el momento de resolver la presente queja.

CUARTO.- Cabe señalar que diversos ciudadanos de dichas localidades nos manifestaron verbalmente que el citado chofer de la unidad señalada es un **LÍDER MUY RECONOCIDO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE DICHA LOCALIDAD**, y que con este viaje que fue grabado por personal de mí representada, era el **CUARTO** que efectuaba en el día de la jornada electoral, y que el último antes de este, había trasladado a una cantidad no determinada de adultos mayores, esto siempre a cambio del voto a favor del candidato Ariel Ruiz.

Lo anteriormente narrado, es menester señalar que la Legislación Electoral, en aras de proteger el principio de **EQUIDAD** que rige los procesos electorales, prohíbe genéricamente actos que produzcan presión o **COACCIÓN** sobre los electores, entendiéndose como presión la ejercida en forma **FÍSICA** o **MORAL** sobre los ciudadanos de manera que se afecte la **LIBERTAD** o el **SECRETO** del voto, y que dicha presión puede llevarse a cabo aprovechando, en el caso concreto, recursos materiales para la construcción y la **INFLUENCIA** que el ofrecimiento de dichos materiales de construcción pueden generar, coacción que se lleva a cabo flagrantemente con la manipulación social que tanto el candidato Pascual Sígala realizó

en complicidad con el presidente del C.D.M. del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Zitácuaro, Michoacán, Saúl Rodríguez Contreras.

*En efecto, con la aprobación de la entrega de materiales para la construcción en zonas marginadas del Distrito Electoral Federal III, del estado de Michoacán, el abanderado federal y su dirigente municipal del Partido de la Revolución Democrática, **EVITAN QUE EL CIUDADANO SUFRAGUE EN FORMA PLENA Y LIBRE**, al verse coaccionado con las dádivas materiales que se han señalado, lo que significa que se ha violado de plano la **LEGALIDAD**, porque se sabe que un voto emitido bajo **COACCIÓN**, es un voto contrario al derecho del ciudadano de sufragar libremente y al impedírsele votar libremente se alteran los principios de **LEGALIDAD**, viciándose la elección de candidatos a Diputados Federales el próximo 6 de Julio, elección que por esta circunstancia ha dejado de ser **IMPARCIAL** y por consecuencia se altera de igual forma el principio de **CERTEZA** en la elección electoral y por ende en el resultado de unas elecciones que se supone deben de ser **LIBRES Y DEMOCRÁTICAS**.*

*Asimismo, con el proceder del Líder Perredista a favor del candidato Ariel Ruiz se coacciona al voto por medio de la promesa de votar a favor de éste, con dádiva de trasladarlos al centro del voto, aprovechándose de la necesidad de los ciudadanos de las zonas rurales, dejando sin efecto el elemento de **LIBERTAD**, como puntualmente se había señalado, libertad que debe de existir como principio relacionado con el propio **VOTO CIUDADANO**, a).- **UNIVERSAL**, b).- **LIBRE** , c).- **SECRETO**. Entendiéndose como **LIBRE** por identificarse con el principio de la Libertad de elección, que implica la **PROHIBICIÓN DE CUALQUIER TIPO DE PRESIÓN O COACCIÓN** en el proceso de **FORMACIÓN** de la **VOLUNTAD** y **EMISIÓN DEL VOTO** por el ciudadano, lo que se tutela con aspectos que pueden acontecer **ANTES O DURANTE LA JORNADA ELECTORAL**, y en el caso concreto, la coacción se ha **DEMOSTRADO** que se efectúa durante la jornada electoral, específicamente el día de los hechos señalados, el **6 SEIS DE***

JULIO de la presente anualidad, en la comunidad denominada **TIRIPETÍO**, Municipio de Morelia, Michoacán, trasladando a los ciudadanos de las zonas rurales a las casillas 1250 Básica y 1251 Básica, a cambio de votar a favor del candidato del Partido de la Revolución Democrática, situaciones que se ajustan a las circunstancias de **MODO, TIEMPO Y LUGAR**, que se deben de establecer a efecto de acreditar las responsabilidades a los ahora señalados, porque se entiende que el ofrecimiento por parte del **LÍDER RECONOCIDO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, deriva en el ejercicio de una **COACCIÓN MORAL** sobre los ciudadanos, **CON LA FINALIDAD DE PROVOCAR DETERMINADA CONDUCTA DE LA CIUDADANÍA QUE SE REFLEJARÁ OBVIAMENTE EN EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN DE MANERA DECISIVA A FAVOR DE PASCUAL SÍGALA PÁEZ, EL PRÓXIMO DÍA SEIS DE JULIO DÍA DE LAS ELECCIONES FEDERALES.**

Anexando lo siguiente:

a) Una cinta de video relacionada con los hechos narrados por el quejoso en su escrito de denuncia.

II. Por acuerdo de fecha trece de julio de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JL/MICH/393/2003, así como iniciar la investigación correspondiente y emplazar al Partido de la Revolución Democrática.

III. Por oficio número SJGE/714/2003, de fecha siete de agosto de dos mil tres, dirigido al C. Carlos Ángel González Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, se solicitó la investigación de los hechos denunciados.

IV. Mediante oficio SJGE/715/2003, de fecha siete de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado

el día veinte del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 189, párrafo 1, inciso d); 269, 270, párrafo 2 y 4; 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16, párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos que le son imputados.

V. El día veinticinco de agosto de dos mil tres, el Partido de la Revolución Democrática, a través del C. Pablo Gómez Álvarez, en su calidad de representante propietario del partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación a la queja presentada en su contra, manifestando, entre otros aspectos, lo siguiente:

“En el escrito de queja que se contesta, el representante del Partido Acción Nacional, se duele, fundamentalmente de lo siguiente:

“Durante la presente Jornada Electoral, se estuvieron recibiendo reportes de nuestro personal y de diversos ciudadanos de la localidad de Tiripetío, Municipio de Morelia, Michoacán, de diversas personas militantes y líderes locales del Partido de la Revolución Democrática, que se dedicaban a trasladar personas de las rancherías aledañas a dicha población de Tiripetío, a cambio del VOTO a favor del candidato de dicho instituto político”.

Son infundadas las pretensiones hechas valer por el recurrente por lo siguiente:

En principio debe destacarse que el quejoso no acompañó a su escrito de queja prueba alguna ni mucho menos probanza idónea para sustentar su dicho, pues se limita a realizar una serie de apreciaciones subjetivas, sin que conste del auto admisorio de su escrito, que en realidad haya exhibido el audio cassette (sic) que ofrece en el respectivo capítulo de pruebas del escrito de queja que nos ocupa.

En cuanto al capítulo de hechos, los mismos se controvierten en la forma siguiente:

*PRIMERO.- El presente hecho en su inicio ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio; y por cuanto a su demás contenido, se niega por ser falso lo narrado en él. Aunado a lo anterior es de decirse que el quejoso no refiere circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que dice llevó a cabo el partido político que represento, pero sobre todo NO REFIERE EL DÍA EN QUE TUVIERON VERIFICATIVO LOS HECHOS QUE DENUNCIA, ya que únicamente se aboca a referir que “durante la presente JORNADA ELECTORAL se estuvieron recibiendo reportes...” pero no precisa a cual jornada electoral se refiere, ya que si bien es cierto su escrito lo fecha en fecha (sic) 06 de julio del año en curso, también lo es que en la parte final del hecho Cuarto señala que las conductas que había narrado “deriva en el ejercicio de una coacción moral sobre los ciudadanos, con la finalidad de provocar determinada conducta de la ciudadanía que se reflejará obviamente en el resultado de la votación de manera decisiva a favor de Pascual Sígala Páez,, **el próximo día seis de julio, día de las elecciones federales**”, luego entonces, los hechos que había narrado con anterioridad según la lectura anterior, tuvieron verificativo en fecha distinta a la celebración de la jornada electoral federal desarrollada el pasado día 6 de julio.*

SEGUNDO.- El presente hecho es falso y se niega por lo que ante la simple negativa que del mismo se hace, corresponde la carga de la prueba al actor para acreditar la afirmación que realiza. Como el mismo quejoso refiere y acepta en el párrafo

segundo del presente hecho, las afirmaciones que realiza tanto en este hecho como en el anterior se basan en apreciaciones subjetivas de las que él reconoce enterarse por terceras personas, por lo que no le consta lo que narra y mucho menos cuenta con medio de prueba eficaz para intentar acreditar al menos sus acusaciones, por lo que la simple propalación de aparentes actos subjetivos no pueden tenerse como elementos suficientes para tenerlos por ciertos.

TERCERO.- El correlativo que se contesta, por la forma en que está redactado no es un hecho propio del partido político que represento, sin embargo se niega por ser falso el contenido del mismo, pues el denunciante no aporta prueba idónea que acredite su dicho.

*Del contenido del presente hecho se desprenden una serie de inconsistencias y contradicciones que lo único que se desprende de su lectura es la falsedad de la acusación hecha en contra del partido político que represento. De tal forma que en el hecho que nos ocupa, el denunciante inicialmente refiere que a efecto de demostrar lo que la propia ciudadanía les refería, **se constituyeron (no refiere quienes) en la población de Tiripetío, Municipio de Morelia, Michoacán...** “cuando sorpresivamente nos indicaron diversas personas que una de las unidades que trasladaba a la gente a votar a cambio del sufragio a favor del candidato Ariel Ruiz, del Partido de la Revolución Democrática, por lo que acudimos por fuera de la casilla número (SIC) ubicada en la citada población y justo en ese momento siendo aproximadamente las 13:30 del día de hoy, iba circulando una unidad marcada Ford, Tipo pick up... por lo que procedimos a seguirla y grabar todos sus movimientos, tales como traslado de diversas personas, entre ellas tres niños, una señora adulto mayor, siete mujeres y aproximadamente cuatro hombres adultos, mismos que eran llevados a la población rural denominada San Andrés Coapa, tenencia del Municipio de Morelia, Michoacán y cercana a la población de Tiripetío, Michoacán, lugar de la ubicación de la casilla número (sic)*

Así mismo se pudo grabar mediante un medio técnico (video cassette) todo lo anterior señalado”.

Como se desprende de la cita anterior, el denunciante jamás acredita que efectivamente el partido político que represento haya realizado por conducto de persona alguna las conductas que le son atribuidas por el denunciante, puesto que no existe medio de prueba alguno que tienda a hacer creíble el dicho del denunciante.

CUARTO.- El hecho que se contesta en primer párrafo ni lo afirmo ni lo niego, por no ser un hecho propio y se niega por ser falso el contenido del mismo en su continuación.

El denunciante se remite a realizar una imputación sin que las pruebas ofrecidas sirvan para acreditar las manifestaciones que realiza, esto es, no refiere elementos de circunstancia tendientes a demostrar, al menos presuntivamente, que los hechos narrados hayan efectivamente ocurrido.

En efecto, el representante del partido político denunciante, independientemente de la rara mezcla que realiza de los hechos que narra pues por momentos hace mención a hechos, según su dicho ocurridos en el Municipio de Morelia y en ocasiones hace referencia a supuestos hechos ocurridos en el Municipio de Zitácuaro, ambos municipios del estado de Michoacán, y menciona candidatos distintos, pero lo más importante (y que sería más que imposible intentar acreditar) es cómo el supuesto traslado de votantes en las rancherías aledañas a la población de Tiripetío, Municipio de Morelia, y supuestamente trasladadas a cambio de votar a favor del C. Ariel Ruiz (hechos primero, segundo y tercero del escrito de queja), pudo o podría haber trascendido al resultado de la votación del C. Pascual Sígala Páez, a quien se refiere como candidato del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Zitácuaro, Michoacán.

Por lo que, ante la omisión del inconforme de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración y no obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho, es claro que omite

cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, numeral 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento de la materia.

Además, siendo principio general de derecho que “quien afirma está obligado a probar”, máxima recogida por el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es evidente que la carga de la prueba, en relación con dicha afirmación le corresponde al partido político demandante.

Por otro lado y en el supuesto no aceptado de que la conducta atribuida al partido político que represento haya tenido verificativo en la forma narrada por el denunciante, la misma hubiese sido una causal de nulidad de la votación recibida en las casillas que refiere, mas no es una acción de la que pueda conocerse por esta vía, según se desprende del contenido del propio Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el hecho por el que se queja el partido denunciante, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los órganos o integrantes del Partido de la Revolución Democrática, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera (al menos de manera indiciaria), generar alguna presunción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas por el promovente, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente curso, solicito se declare el sobreseimiento, o en su caso, se declare infundada la queja instaurada por el inconforme en contra del Partido de la Revolución Democrática, por así ser procedente en derecho.

OBJECIÓN DE PRUEBAS.

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto a la autenticidad de su contenido, alcance y valor probatorio que pretenda darles en contra de la parte que represento, ello en virtud de que con la misma no puede tenerse nada por demostrado. En principio debe destacarse que el quejoso no ofrece pruebas idóneas para sustentar su dicho, pues se limita a aportar cinco fotografías (sic) que carecen de cualquier clase de valor probatorio.

Ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las pruebas técnicas no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas, pues son instrumentos fácilmente alterables o modificables, por los avances tecnológicos. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que:

Artículo 35

(...)

3.- Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2, del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por lo que, ante la omisión de los inconformes de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración y no obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho, es claro que omiten cumplir con lo dispuesto por el artículo 1, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en

Material Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de los dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en el materia.

Por cuanto hace a la denuncia presentada, la misma carece de todo sustento para considerarla procedente, pues los inconformes no hacen sino realizar una serie de manifestaciones que ni siquiera encuentran apoyo en las propias (sic) la existencia del acto que denuncia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así el denunciante, no deberán ser admitidas las probanzas que en su momento pudiere ofrecer.

En principio debe destacarse que el quejoso no ofrece pruebas idóneas para sustentar si dicho, pues se limitó a mencionar que acompañaba a su escrito un audio casete (sic), sin que de los documentos que obran en el expediente y se detallan en el oficio número SJGE/715/2003, de fecha 7 de agosto de 2003, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se haga mención a dicha prueba técnica.

En caso de que dicha probanza si forme parte de las constancias de autos o con posterioridad se hiciera llegar a esa Autoridad, desde este momento solicito que la misma se tenga por objetada en cuanto al alcance y valor probatorio que pretenda darle el oferente, además de objetarse en cuanto a su autenticidad, ya que ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las pruebas técnicas no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas, pues son instrumentos fácilmente alterables o modificables, por avances

tecnológicos. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que:

“Artículo 35

(...)

*3.- Las pruebas documentales privadas, **técnicas**, periciales, presuncionales e instrumentales de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

Por tanto, la denuncia presentada, carece de todo sustento para considerarla procedente, pues el inconforme no hace sino realizar una serie de manifestaciones que ni siquiera encuentran apoyo en las propias manifestaciones vertidas en su propio escrito, como quedó referido en párrafos que anteceden.

Por cuanto hace al derecho invocado por la parte denunciante, el mismo resulta inaplicable al caso concreto, por los motivos y argumentaciones expresados con anterioridad.”

No aportó ninguna prueba.

VI. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil tres, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número 391/2003, de fecha dos del mismo mes y año, mediante el cual el C. Carlos González Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, señala que solicitó apoyo al C. Juan Reynoso Jaimes, Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital de este Instituto en el mismo estado, en virtud de que el municipio a que se refiere la queja en estudio se encuentra dentro de la demarcación territorial del distrito 10, por lo que acompaña a su oficio dos actas

circunstanciadas signadas por el C. Juan Reynoso Jaimes de fechas veinticinco y veintiséis de agosto de dos mil tres.

VII. Por acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó agregar al expediente en que se actúa los documentos descritos en los resultandos V y VI anteriores y dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. El día veinticinco de septiembre de dos mil tres, mediante las cédulas de notificación respectivas y los oficios números SJGE/885/2003 y SJGE/886/2003, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática el acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

IX. Por escrito de fecha treinta de septiembre de dos mil tres, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el mismo día, el Partido Acción Nacional dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha doce de septiembre de dos mil tres y alegó lo que a su derecho convino.

X. Por escrito de fecha dos de octubre de dos mil tres, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el mismo día, el Partido de la Revolución Democrática dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha doce de septiembre de dos mil tres y alegó lo que a su derecho convino.

XI. El día veinticinco de noviembre de dos mil tres, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número 290/2003, de fecha diecinueve del mismo mes y año, mediante el cual el Lic. Juan Reynoso Jaimes, Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, remitió copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1250 básica, 1250 contigua, 1251 básica y 1251 contigua, ubicadas en la ciudad de Tiripetío, Michoacán.

XII. Por acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó agregar al expediente en que se actúa los documentos descritos en el resultando anterior y dar vista al Partido de la Revolución Democrática para que en un plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniese.

XIII. El día dos de diciembre dos mil tres, mediante la cédula de notificación respectiva y el oficio número SJGE/1046/2003, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido de la Revolución Democrática el acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil tres, para que dentro del plazo de tres días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

XIV. Por escrito de fecha cinco de diciembre de dos mil tres, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el mismo día, el Partido de la Revolución Democrática dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha veintisiete de noviembre de dos mil tres y alegó lo que a su derecho convino.

XV. Mediante proveído de fecha ocho de diciembre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVI. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintiuno de enero de dos mil cuatro.

XVII. Por oficio número SE/102/04 de fecha veintiocho de enero de dos mil cuatro, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XVIII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria iniciada el día veinticuatro de febrero y concluida el día diez de marzo de dos mil cuatro, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIX. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de marzo de dos mil cuatro, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede a resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de éste órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si

en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

El Partido de la Revolución Democrática señala como causal de improcedencia el hecho de que el quejoso no ofreció pruebas idóneas ni eficaces para sustentar su dicho, considerando que se limita a realizar una serie de apreciaciones subjetivas.

Esta autoridad considera inatendible la causal de improcedencia invocada con base en los razonamientos que a continuación se exponen.

Del análisis del contenido del escrito de queja en estudio, se arriba a la conclusión de que el quejoso aportó tanto pruebas como indicios suficientes que motivan la instauración del presente procedimiento administrativo, toda vez que acompaña como prueba una cinta de video con la que pretende demostrar su dicho, además de que señala la fecha y los lugares en donde supuestamente tuvieron verificativo los hechos denunciados, y de su estudio se podrá conocer o inferir la vinculación del Partido de la Revolución Democrática con la conducta denunciada en su contra por el quejoso.

La presente queja contiene la narración expresa y clara de los hechos en que se basa, los preceptos violados, además de ofrecer pruebas relacionadas con los hechos denunciados, tal y como establece el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracciones V y VI, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que establece:

“Artículo 10

1.- La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

...

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente...
“

En cuanto a las pruebas el Reglamento establece:

“Artículo 21

1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.

Artículo 27

1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

...

c) Técnicas

...

Artículo 31

1. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video...”

Esta autoridad considera que la queja y la prueba aportada cumplen con los requisitos establecidos por la ley, además que de la denuncia se desprenden los indicios necesarios para darle el trámite correspondiente, ya que de acreditarse los hechos denunciados, ello podría constituir alguna irregularidad que, eventualmente, sería motivo de sanción. Además, determinar si las pruebas ofrecidas por el quejoso son idóneas o eficaces para acreditar los hechos denunciados es motivo del estudio de fondo de la cuestión planteada, no siendo pertinente pronunciarse a priori sobre este tópico.

En virtud de lo anterior, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el Partido de la Revolución Democrática.

9.- Que corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto, consistente en determinar si como lo afirma el quejoso, el Partido de la Revolución Democrática coaccionó el voto del electorado de las comunidades aledañas al poblado de Tiripetío, Michoacán, condicionando el traslado de personas a cambio de su voto a favor de Ariel Ruiz, candidato a diputado federal por el 10 distrito electoral de la mencionada entidad federativa, postulado por el partido denunciado.

El quejoso basó su denuncia, esencialmente, en que:

a) El seis de julio de dos mil tres, día de la jornada electoral, recibió reportes de que militantes y líderes del Partido de la Revolución Democrática estaban trasladando a personas de las rancherías cercanas a la población de Tiripetío a cambio de su voto a favor de Ariel Ruiz, candidato a diputado federal por el 10 distrito electoral en el estado de Michoacán, postulado por el partido denunciado.

b) Con el fin de de recabar la información necesaria, en la misma fecha se constituyó en la población de Tiripetío. En ese lugar, algunas personas de la localidad le indicaron que una de las unidades que trasladaban a la gente a votar se encontraba en ese momento fuera de la casilla ubicada en esa población, por lo que grabó el recorrido de dicho vehículo en el que transportaba a tres niños, una señora mayor, siete mujeres y cuatro hombres adultos, de Tiripetío a San Andrés Coapa, población cercana a Tiripetío.

c) Diversos ciudadanos de las localidades de Tiripetío y San Andrés Coapa le indicaron al quejoso que el chofer del vehículo que grabaron transportando a diversas personas era un líder muy reconocido del Partido de la Revolución Democrática.

d) El proceder del Partido de la Revolución Democrática deriva en la coacción sobre los electores al trasladar a los ciudadanos de las rancherías cercanas a la población de Tiripetío lugar de ubicación de las casillas básicas 1250 y 1251, esto a cambio de votar a favor de Ariel Ruiz, candidato postulado por el partido denunciado.

A fin de probar sus afirmaciones, el quejoso exhibió lo siguiente:

1) Una cinta de video relacionada con los hechos narrados por el quejoso en su escrito de denuncia.

El Partido de la Revolución Democrática manifestó, entre otros aspectos, que:

a) El quejoso no acompañó a su escrito prueba alguna ni mucho menos probanza idónea para sustentar su dicho, pues se limita a realizar una serie de apreciaciones subjetivas.

b) El quejoso no refiere con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que, según su dicho, se verificaron los hechos denunciados, dado que en una parte de su escrito señala el seis de julio, día de la jornada electoral como la fecha de verificación de las conductas denunciadas y, posteriormente, se refiere como “al próximo día seis de julio, día de las elecciones federales”, por lo que no son congruentes sus señalamientos de la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados.

c) Los hechos no le constaron de manera directa al denunciante, ya que él mismo reconoce en la narración que hace en su escrito de queja, que tuvo conocimiento de ellos por terceras personas.

d) El denunciante no acredita que efectivamente se hayan realizado por medio de persona alguna del Partido de la Revolución Democrática las conductas que pretende atribuirle el quejoso.

e) El quejoso hace una rara mezcla de eventos y sujetos, ya que, por momentos se refiere a situaciones, que según su dicho, ocurrieron en la localidad de Tiripetío, Municipio de Morelia y después refiere al Municipio de Zitácuaro como lugar de los hechos denunciados, y señala a los candidatos Ariel Ruiz y Pascual Sícala Páez, como si estuvieran involucrados en los mismos hechos siendo que éstos contendieron por distintos distritos electorales en el estado de Michoacán.

f) Es imposible acreditar cómo el traslado de votantes de las rancherías aledañas a la población de Tiripetío, supuestamente trasladadas a cambio de votar por Ariel Ruiz, podría haber trascendido en el resultado de la votación que la gente hiciera a favor de Pascual Sícala Páez.

El Partido de la Revolución Democrática no acompañó ninguna prueba.

Esta autoridad considera que aun y cuando, como lo señala el denunciado, el quejoso hace una mezcla de lugares y sujetos, la queja se aboca a denunciar el traslado de personas a cambio de votar a favor de Ariel Ruiz, candidato a diputado federal por el 10 distrito electoral en el estado de Michoacán, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que la litis se constriñe a determinar si efectivamente el partido denunciado llevó a cabo las conductas denunciadas, y de ser así, si tales conductas violentan alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente se obtiene lo siguiente:

A. El quejoso acompañó a su denuncia una cinta de video en la que se aprecian varias personas, niños y adultos, que son transportadas en una camioneta Pick Up, color café, sin que de la grabación se pueda determinar de cuál lugar partieron y a cuál fueron llevados, ya que lo único que se distingue en la cinta de video es el recorrido de dicha camioneta, por aproximadamente cinco minutos, sin que en la misma se observen los nombres de los poblados o de las calles por los que transita, o algún otro elemento que permita determinar en qué lugar se realizó la grabación. Tampoco se observa la ubicación o instalación de alguna casilla electoral, por lo que no se puede corroborar que las personas hayan sido transportadas a una casilla de votación o recogidas de ella, o a un sitio cercano a la ubicación de las mismas, ya que las personas que descienden de la camioneta lo hacen en un lugar público que parece ser un parque, y no se distingue ninguna casilla electoral cercana al lugar en donde descienden de la camioneta.

Según el dicho del quejoso la grabación del video se realizó el día seis de julio de dos mil tres, sin embargo, en la cinta de video no se distingue ningún elemento que pueda corroborar que efectivamente ese día se haya llevado a cabo la grabación.

El quejoso omitió señalar qué persona realizó la grabación, ya que únicamente se limita a señalar que se encontraba en la población de Tiripetío, que acudió por fuera de una casilla, sin precisar el número de la misma, y que aproximadamente a las 13:30 horas le avisaron que una de las unidades que traslada a las personas se encontraba ahí, y señala textualmente "... por lo que procedimos a seguirla y grabar todos sus movimientos, tales como el traslado de diversas personas... que eran llevadas a la población rural denominada San Andrés Coapa... cercana a la

población de Tiripetío, Michoacán, lugar de ubicación de la casilla número (espacio en blanco).” De la cinta de video no se desprende ningún elemento que permita corroborar quién realizó la grabación, y que efectivamente la persona que la realizó estuviera fuera o cerca de alguna casilla electoral, ya que en la grabación no se aprecia ninguna casilla electoral, ni que las personas fueran trasladadas del poblado de Tiripetío al poblado de San Andrés Coapa, ya que en la grabación no se aprecia el nombre de los poblados, ni de alguna calle o cualquier otro elemento que permita confirmar que se encontraban en las poblaciones citadas.

Por otro lado, si bien es cierto que en la grabación se aprecia el traslado de personas, menores y adultos, no se cuenta con ningún elemento que permita acreditar que esas personas eran electores, ya que no fueron entrevistadas solicitándoles sus generales, no se les pidió que mostraran su credencial de elector, no se les grabó entrando o saliendo de alguna casilla electoral, no se sabe si se encontraban en la lista nominal de electores; únicamente se les grabó siendo trasladadas de un lugar a otro y de la cinta de video no se desprende ningún elemento que genere la certeza de que fueran electores.

El quejoso señala que la persona que fue grabada trasladando a la gente era un líder muy reconocido del Partido de la Revolución Democrática, sin embargo no menciona su nombre ni aporta algún otro elemento que permita corroborar que esta persona fuera militante o simpatizante del partido denunciado, ya que en la grabación únicamente se le aprecia conduciendo la camioneta en la que transporta a diversas personas, sin que se pueda observar algún elemento que lo vincule con el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anterior, la cinta de video aportada por el quejoso no acredita la realización de los hechos denunciados.

No obstante que con la grabación valorada en los párrafos anteriores el quejoso no acreditó los hechos denunciados, sin embargo se le concedió valor indiciario mismo que sirvió como base para realizar la investigación pertinente por parte de esta autoridad.

B. De las investigaciones realizadas por esta autoridad se obtuvo lo siguiente:

1. El contenido del acta circunstanciada de fecha veinticinco de agosto de dos mil tres, realizada por el Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, es del tenor siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPAN/JL/MICH/393/2003, FORMADO POR LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.-----

EN LA LOCALIDAD DE TIRIPETÍO, MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTICINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES, EL SUSCRITO LICENCIADO JUAN REYNOSO JAIMES, VOCAL EJECUTIVO DEL DIEZ DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, EN CUMPLIMIENTO AL OFICIO NÚMERO 381/2003, DE FECHA 21 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, REMITIDO POR EL C. LICENCIADO CARLOS ÁNGEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DERIVADO A SU VEZ DEL OFICIO SJGE/714/2003 GIRADO POR EL C. LICENCIADO FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ, SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, MEDIANTE EL QUE SE ORDENA DESAHOGAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS A FIN DE ESCLARECER LO RELATIVO A LA QUEJA ARRIBA SEÑALADA, POR LO QUE CON EL PROPÓSITO DE OBTENER INFORMACIÓN EN TORNO CON LOS HECHOS QUE ORIGINARON LA QUEJA, PROCEDO A TRATAR DE ENTREVISTARME CON TODOS Y CADA UNO DE LOS CIUDADANOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE LAS CASILLAS 1250 BÁSICA, Y 1251 BÁSICA. EN PRIMER TÉRMINO SE PRETENDIÓ LOCALIZAR A QUIENES FUNGIERON COMO PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA CASILLA 1250 BÁSICA, ENCONTRANDO TAN SÓLO A LAS CC. MARISELA MELGAREJO MELGAREJO Y MA. TERESA PAREDES RIVERA, CIUDADANAS QUE DESEMPEÑARON EL CARGO DE SECRETARIO Y SEGUNDO ESCRUTADOR EN LAS

ELECCIONES DEL PASADO 06 DE JULIO. POR CUANTO VE A LA CIUDADANA MARISELA MELGAREJO MELGAREJO, QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA CALLE PRIVADA ÁLVARO OBREGÓN SIN NÚMERO DE ESTA POBLACIÓN, Y UNA VEZ QUE LE EXPLICÓ EL MOTIVO DE MI PRESENCIA, ME MANIFIESTA QUE ELLA NO SE DIO CUENTA QUE SE HAYAN SUSCITADO ACARREOS DE CIUDADANOS CON EL PROPÓSITO DE VOTAR A FAVOR DE UN PARTIDO DETERMINADO EN LA CASILLA EN LA CUAL ELLA ACTUÓ COMO SECRETARIA, Y QUE ERA MUY EXTRAÑO QUE DE DARSE UN EVENTO DE ESTA NATURALEZA, NO SE HUBIERAN DADO CUENTA LOS FUNCIONARIOS A CUYO CARGO ESTABA LA CASILLA MENCIONADA, QUE ELLA NO VIO NINGUNA CAMIONETA DE LAS CARACTERÍSTICAS DESCRITAS NI TAMPOCO LO SUPO POR BOCA DE OTRA GENTE. ACTO SEGUIDO, PROCEDO A CONSTITUIRME EN EL NÚMERO 268 DE LA CALLE 20 DE NOVIEMBRE, DE LA LOCALIDAD EN QUE SE ACTÚA, DOMICILIO DE LA C. MA. TERESA PAREDES RIVERA, PERSONA QUIEN OSTENTÓ EL CARGO DE SEGUNDO ESCRUTADOR EN LA CASILLA 1250 BÁSICA, INSTALADA EN LA ESCUELA PRIMARIA DENOMINADA FRAY ALONSO DE LA VERACRUZ, UBICADA EN LA CALLE BENITO JUÁREZ, NÚMERO 326, DE ESTE LUGAR; UNA VEZ QUE ME IDENTIFIQUÉ CON LA CIUDADANA Y LE EXPLIQUÉ EL MOTIVO DE MI PRESENCIA, EXPUSO, AL IGUAL QUE LA ANTERIOR, QUE NO TUVO CONOCIMIENTO ALGUNO DE QUE EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL SE HAYA ACARREADO GENTE POR EL PARTIDO POLÍTICO P.R.D. CON EL PROPÓSITO DE QUE VOTARAN A FAVOR DE SUS CANDIDATOS. ENSEGUIDA PROCEDO A TRASLADARME A LA LOCALIDAD DENOMINADA SAN JOSÉ COAPA (SIC), PERTENECIENTE A LA SECCIÓN 1251, LUGAR DONDE TIENE SU DOMICILIO EL CIUDADANO VÍCTOR MANUEL RAMÍREZ GARDUÑO, QUIEN FUNGIÓ COMO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA 1251 BÁSICA, A QUIEN NO ME FUE POSIBLE LOCALIZAR, POR LO QUE RETORNO A LA LOCALIDAD DE TIRIPETÍO, DONDE ME CONSTITUYO EN LA CALLE VASCO DE QUIROGA, NÚMERO 578, DOMICILIO DE LA C. MARÍA LORENA OLIVO MÉNDEZ, QUIEN FUNGIÓ COMO

SECRETARIA EN LA CASILLA 1251 BÁSICA, Y AL IDENTIFICARME CON ELLA Y HACERLE SABER EL MOTIVO DE MI VISITA, ME MANIFIESTA QUE EL DÍA DE LAS ELECCIONES NO TUVO CONOCIMIENTO DE QUE SE HAYA REGISTRADO EL ACARREO DE CIUDADANOS PARA QUE VOTARAN A FAVOR DE ALGUNO DE LOS CANDIDATOS CONTENDIENTES. ENSEGUIDA ME CONSTITUYO EN EL DOMICILIO DE LA CIUDADANA HILDA RODRÍGUEZ VELGARA, SITO EN LA CALLE VASCO DE QUIROGA, SIN NÚMERO, DESIGNADA PRIMER ESCRUTADOR EN LA CASILLA 1251 BÁSICA POR EL CONSEJO DISTRITAL, QUIEN RESPONDE DESCONOCER QUE SE HAYA LLEVADO A CABO ACARREO ALGUNO DE CIUDADANOS, ASÍ COMO DE QUE SE HAYA EJERCIDO PRESIÓN EN ELLOS PARA QUE VOTARAN POR ALGÚN CANDIDATO EN PARTICULAR. ACTO CONTINUO, ME TRASLADO HACIA LA LOCALIDAD DE SAN ANDRÉS COAPA, PARA ENTREVISTARME CON EL CIUDADANO J. GUADALUPE SANTOYO, QUIEN SE DESEMPEÑA COMO ENCARGADO DEL ORDEN DE DICHO LUGAR, MISMO QUE ME MANIFIESTA QUE EN ESE LUGAR NO SE DIO EL ACARREO DE PERSONAS NI SE EJERCIÓ PRESIÓN ALGUNA EN LOS ELECTORES PARA QUE VOTARAN A FAVOR DE ALGUNO DE LOS CANDIDATOS REGISTRADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ACLARANDO ADEMÁS, QUE ESTA LOCALIDAD PERTENECE AL DISTRITO ELECTORAL DE TACAMBARO, MICHOACÁN, Y QUE POR TANTO, NO ERA LÓGICO QUE SE TRASLADARAN CIUDADANOS A VOTAR A UNA CASILLA QUE NO LES PERTENECE, Y MENOS AÚN QUE FUERAN TRASLADADOS DE TIRIPETÍO A ESA LOCALIDAD DESPUÉS DE VOTAR. CON LO ANTERIOR Y SIENDO LAS VEINTIUNA HORAS DEL DÍA DE SU FECHA, SE DIO POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE CON EL SUSCRITO, COMO TESTIGOS DE ASISTENCIA, LOS CIUDADANOS FELIMÓN MENDOZA HUERTA, VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE LA JUNTA DISTRITAL, Y SALVADOR AGUILERA ORTIZ, VOCAL DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA. DOY FE.”--

a) Del acta transcrita se desprende que el día veinticinco de agosto de dos mil tres, la autoridad electoral distrital se constituyó en las localidades de Tiripetío y San Andrés Coapa, pertenecientes al Municipio de Morelia, Michoacán, lugares señalados por el quejoso donde, supuestamente, se verificaron los hechos denunciados, con el fin de entrevistar a vecinos del lugar, así como a diferentes personas que integraron las casillas 1250 y 1251 básicas, que fueron señaladas por el quejoso, a efecto de corroborar si tenían conocimiento de los hechos denunciados.

b) De las entrevistas realizadas a las personas que a continuación se identifican, con el fin de indagar si tenían conocimiento de que el día seis de julio de dos mil tres se hubiera realizado el traslado de personas con el propósito de que votaran a favor del candidato del Partido de la Revolución Democrática, todas coinciden en señalar que no se percataron de que se haya realizado el traslado de personas a las casillas electorales con el fin de que votaran por el candidato del partido denunciado, como se detalla a continuación:

?? Marisela Melgarejo Melgarejo, quien fungió como Secretaria de la casilla 1250 básica, manifestó que *“no se dio cuenta que se hayan suscitado acarreo de ciudadanos con el propósito de votar a favor de un partido determinado en la casilla en la cual ella actuó como secretaria, y que era muy extraño que de darse un evento de esta naturaleza, no se hubieran dado cuenta los funcionarios a cuyo cargo estaba la casilla mencionada, que ella no vio ninguna camioneta de las características descritas ni tampoco lo supo por boca de otra gente.”*

?? María Teresa Paredes Rivera, quien ostentó el cargo de Segundo Escrutador de la casilla 1250 básica, señaló *“que no tuvo conocimiento alguno de que el día de la jornada electoral se haya acarreado gente por el partido político P.R.D. con el propósito que votaran a favor de sus candidatos.”*

?? María Lorena Olivo Méndez, quien actuó como Secretaria en la casilla 1251 básica, puntualizó *“el día de las elecciones no tuvo conocimiento de que se haya registrado el acarreo de ciudadanos para que votaran a favor de alguno de los candidatos contendientes.”*

?? Hilda Rodríguez Velgara, quien se desempeñó como Primer Escrutador en la casilla 1251 básica por el Consejo Distrital, respondió *“desconocer que*

se haya llevado a cabo acarreo alguno de ciudadanos, así como de que se haya ejercido presión en ellos para que votaran por algún candidato en particular.”

?? J. Guadalupe Santoyo, encargado del orden de la localidad de San Andrés Coapa, manifestó *“que en ese lugar no se dio el acarreo de personas ni se ejerció presión alguna en los electores para que votaran a favor de alguno de los candidatos registrados por los partidos políticos, aclarando además, que esta localidad pertenece al distrito electoral de Tacambaro, Michoacán, y que por tanto, no era lógico que se trasladaran ciudadanos a votar a una casilla que no les pertenece, y menos aún que fueran trasladados de Tiripetío a esa localidad después de votar.”*

2. El contenido del acta circunstanciada de fecha veintiséis de agosto de dos mil tres, levantada por el Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, es el siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPAN/JL/MICH/393/2003, FORMADO POR LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.-----

EN LA LOCALIDAD DE SAN ANTONIO COAPA (SIC), MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN, SIENDO LAS TRECE HORAS DEL DÍA VEINTISÉIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES, EL SUSCRITO LICENCIADO JUAN REYNOSO JAIMES, VOCAL EJECUTIVO DEL DIEZ DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, EN CUMPLIMIENTO AL OFICIO NÚMERO 381/2003, DE FECHA 21 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, REMITIDO POR EL C. LICENCIADO CARLOS ÁNGEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DERIVADO A SU VEZ DEL OFICIO SJGE/714/2003 GIRADO POR EL C. LICENCIADO FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ, SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, MEDIANTE EL QUE SE ORDENA DESAHOGAR LAS DILIGENCIAS

NECESARIAS A FIN DE ESCLARECER LO RELATIVO A LA QUEJA ARRIBA SEÑALADA, POR LO QUE CON EL PROPÓSITO DE OBTENER INFORMACIÓN EN TORNO CON LOS HECHOS QUE ORIGINARON LA QUEJA, PROCEDO A TRATAR DE ENTREVISTARME CON CIUDADANOS DE LA LOCALIDAD DE DONDE SE ACTÚA, PERTENECIENTE A LA SECCIÓN 1251 DEL DISTRITO DE MORELIA, ZONA SUR. ACTO CONTINUÓ, ENTREVISTO AL CIUDADANO LEONARDO MEJÍA CALVILLO, CON DOMICILIO BIEN CONOCIDO EN DICHO LUGAR, Y CON QUIEN ME IDENTIFICÓ Y LE EXPLICÓ EL MOTIVO DE LAS INDAGATORIAS, Y EL CUAL ME MANIFIESTA QUE NO TIENE CONOCIMIENTO DE QUE EN ESE LUGAR SE HAYA DADO EL ACARREO DE VOTANTES HACIA EL DOMICILIO DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA ELECTORAL, NI TIENE CONOCIMIENTO DE QUE SE HAYA EJERCIDO PRESIÓN HACIA LOS ELECTORES PARA QUE VOTARAN A FAVOR DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; ASEGURA ASIMISMO, QUE SE HAN DADO CASOS EN ELECCIONES PASADAS, QUE POR SOLIDARIDAD, ALGÚN CIUDADANO QUE TIENE VEHÍCULO, SE ACOMIDE A TRANSPORTAR A SUS CONCIUDADANOS AL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA UBICADA LA CASILLA, PERO QUE ESO SE HACE POR COMPAÑERISMO, Y QUE ESTO ES BASTANTE COMÚN, SIN QUE SE PIDA QUE SE VOTE A FAVOR DE UN DETERMINADO PARTIDO. ACTO CONTINUO ME CONSTITUYO EN LA LOCALIDAD DE NORIEGA, LA CUAL FORMA PARTE DE LA MISMA SECCIÓN 1251, EN DONDE PROCEDO A PREGUNTARLE AL CIUDADANO JOSÉ GUZMÁN GIL, SOBRE SI TIENE CONOCIMIENTO DE QUE DE ESA LOCALIDAD AL LUGAR DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA 1251 BÁSICA, SITO EN JARDÍN DE NIÑOS ALFREDO MAYLLEFERT, CALLE FRAY PEDRO DE GANTE, NÚMERO 80, LOCALIDAD DE TIRIPETÍO, SE HAYA DADO EL ACARREO DE PERSONAS EL DÍA DE LAS ELECCIONES, Y DE QUE SE HAYA CONDICIONADO EL TRASLADO DE LOS CIUDADANOS POR EL SUFRAGIO A FAVOR DEL CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RESPONDIENDO EL ENTREVISTADO QUE EN ESE LUGAR NO SE DIO EL ACARREO DE PERSONAS HACIA LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, NI MUCHO MENOS SE CONDICIONÓ TRASLADO

ALGUNO PARA QUE VOTARAN A FAVOR DE ALGUNO DE LOS CANDIDATOS EL DÍA DE LAS ELECCIONES. POR ÚLTIMO, ME CONSTITUÍ EN EL ANDADOR IGNACIO BERNAL NÚMERO 511, DE LA COLONIA FOVISSSTE "LA HUERTA", DE LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, A EFECTO DE DECLARAR EN TORNADO A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN, AL C. HÉCTOR HANNON NAVA GONZÁLEZ, CIUDADANO QUE FUNGIÓ COMO CAPACITADOR-ASISTENTE ELECTORAL DE ESTE DISTRITO, EL CUAL TENÍA BAJO SU RESPONSABILIDAD LAS SECCIONES 1250 Y 1251, UBICADAS EN LA LOCALIDAD DE TIRIPETÍO, MICHOACÁN, PERSONA QUE UNA VEZ ENTERADA DEL CONTENIDO DE LA QUEJA QUE ORIGINA LA PRESENTE INVESTIGACIÓN, MANIFESTÓ QUE EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL Y ENCONTRÁNDOSE EN SU ÁREA DE RESPONSABILIDAD, RECIBIÓ DE PARTE DE LA SUPERVISORA ELECTORAL, DE NOMBRE MARTHA FERNÁNDEZ HERRERA, EL REPORTE DE ESTA QUEJA, QUIEN A SU VEZ LA RECIBIÓ DE LA JUNTA LOCAL, SIENDO ESTO APROXIMADAMENTE A LAS DOCE HORAS; SIGUE MANIFESTANDO EL DECLARANTE, QUE A PARTIR DE ESA HORA, SE DEDICÓ A INVESTIGAR EN LA MENCIONADA LOCALIDAD SI SE ESTABAN DANDO LOS HECHOS REPORTADOS; PERO NO OBSTANTE SUS INVESTIGACIONES AL RESPECTO, NO ENCONTRÓ NADA ANORMAL; ES DECIR, NO SE CONFIRMARON TALES HECHOS DENUNCIADOS; ASEGURA ASIMISMO QUE DE ELLO DIO CUENTA A LA SUPERVISORA CITADA EN DOS MOMENTOS: UNO A LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS, Y EL ÚLTIMO A LAS QUINCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS. CON POSTERIORIDAD Y EN LAS INSTALACIONES DE LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, EL SUSCRITO PROCEDE A REVISAR LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA Y DE LA JORNADA ELECTORAL DE LAS CASILLAS 1250 Y 1251, CERTIFICANDO QUE EN LAS MISMAS NO APARECE CONSIGNADO NINGÚN INCIDENTE, AÚN CUANDO SE ENCONTRABA PRESENTE EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CASILLA 1250 BÁSICA Y EN LA 1250 CONTIGUA, ASIMISMO, TAMBIÉN EN LA 1251 CONTIGUA. CON LO ANTERIOR Y SIENDO LAS QUINCE

HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE DILIGENCIA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE CON EL SUSCRITO, LOS CC. FELIMÓN MENDOZA HUERTA Y SALVADOR AGUILERA ORTIZ, VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y VOCAL DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA DE LA JUNTA DISTRITAL, RESPECTIVAMENTE, QUIENES FUNGIERON COMO TESTIGOS DE ASISTENCIA. DOY FE.”-----

a) Del acta transcrita se desprende que el día veintiséis de agosto de dos mil tres, la autoridad electoral distrital se constituyó en las localidades de San Andrés Coapa y Noriega, pertenecientes a la sección 1251 del distrito de Morelia, zona sur; y en la ciudad de Morelia, Michoacán, con el fin de entrevistar a vecinos de esos lugares a efecto de verificar si tenían conocimiento de que en esas localidades se hubiera realizado el traslado de personas hacia la población de Tiripetío, condicionando el traslado por el sufragio a favor del candidato del Partido de la Revolución Democrática.

b) De las entrevistas realizadas a las personas que a continuación se identifican, con el fin de indagar si tenían conocimiento de que el día seis de julio de dos mil tres se hubieran realizado traslados de personas con el propósito de que votaran a favor del candidato del Partido de la Revolución Democrática, todas coinciden en señalar que no tuvieron conocimiento de que se haya realizado el traslado de personas a las casillas electorales ubicadas en Tiripetío con el fin de que votaran por el candidato del partido denunciado, como se detalla a continuación:

?? Leonardo Mejía Calvillo, habitante de la comunidad de San Andrés Coapa, manifestó *“que no tiene conocimiento de que en ese lugar se haya dado el acarreo de votantes hacia el domicilio donde se instaló la casilla electoral, ni tiene conocimiento de que se haya ejercido presión hacia los electores para que votaran a favor del partido de la revolución democrática; asegura asimismo, que se han dado casos en elecciones pasadas, que por solidaridad, algún ciudadano que tiene vehículo, se acomide a transportar a sus conciudadanos al lugar donde se encuentra ubicada la casilla, pero que eso se hace por compañerismo, y que esto es bastante común, sin que se pida que se vote a favor de un determinado partido.”*

?? José Guzmán Gil, vecino de la localidad de Noriega, señaló *“que en ese lugar no se dio el acarreo de personas hacia la mesa directiva de casilla, ni*

mucho menos se condicionó traslado alguno para que votaran a favor de alguno de los candidatos el día de las elecciones.”

?? Héctor Hannon Nava González, ciudadano que fungió como capacitador asistente electoral mismo que tenía bajo su responsabilidad las secciones 1250 y 1251, ubicadas en la localidad de Tiripetío, Michoacán, declaró *“que el día de la jornada electoral y encontrándose en su área de responsabilidad, recibió de parte de la supervisora electoral, de nombre Martha Fernández Herrera, el reporte de esta queja, quien a su vez la recibió de la Junta Local, siendo esto aproximadamente a las doce horas;... que a partir de esa hora, se dedicó a investigar en la mencionada localidad, si se estaban dando los hechos reportados; pero no obstante sus investigaciones al respecto, no encontró nada anormal; es decir, no se confirmaron tales hechos denunciados...”*

3. El contenido de la certificación realizada por el Lic. Juan Reynoso Jaimes, Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, con fecha diecinueve de noviembre de dos mil tres, es el siguiente:

“El suscrito Licenciado Juan Reynoso Jaimes, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 10, del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, hace constar y-----

-----C E R T I F I C A-----

Que el día veintiséis de agosto de dos mil tres, se levantó una acta circunstanciada derivada de la investigación realizada con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano Everardo Rojas Soriano, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del estado de Michoacán, en la cual se hacen constar las entrevistas realizadas a los CC. Leonardo Mejía Calvillo, José Guzmán Gil y Héctor Hannon Nava González, así como la verificación de las actas de escrutinio y computo de las casillas 1250 básica, 1250 contigua, 1251 básica y 1251 contigua, y que el sentido de la revisión fue certificar que tanto en las actas de las casillas referidas por el quejoso, que fueron la 1250 básica y 1251 básica, así como en las actas de las casillas 1250 contigua y 1251 contigua, no se registraron incidentes relacionados con los hechos denunciados. Se levanta la presente certificación en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil tres.”

La autoridad electoral distrital acompañó copia certificada de las cuatro actas de escrutinio y cómputo señaladas.

De dichas actas se desprende que, en el espacio destinado para describir los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo de la jornada electoral del día seis de julio de dos mil tres, no se registró ninguno a excepción de la casilla 1250 básica en donde se especificó la falta de un voto, situación que no guarda relación con los hechos denunciados. Asimismo, en el apartado denominado Representantes de los Partidos Políticos presentes en la casilla, se aprecia el nombre y la firma de los representantes del Partido Acción Nacional que se encontraban presentes al momento de requisitar las actas de referencia: María de Lourdes Domínguez Fuerte en la casilla 1250 básica; Elvira Jaimes D. en la casilla 1250 contigua y, Jesús Efrén Báez en la casilla 1251 contigua.

En virtud de lo anterior esta autoridad considera que de haberse verificado los hechos denunciados, debido a la importancia que revisten, éstos deberían estar registrados en todas o en alguna de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de referencia que se levantaron el día seis de julio de dos mil tres, lo que no aconteció en la especie. Lo anterior hace suponer que no se presentó ninguna irregularidad el día de la jornada electoral relacionada con los supuestos hechos denunciados.

A los elementos de convicción antes reseñados, se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 1, inciso a), 31, 35, 36, 37, 38 y 40 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, del Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que derivan de la investigación realizada por el Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán.

Los elementos antes reseñados evidencian que no se verificaron los hechos denunciados por el quejoso, consistentes en el supuesto traslado de personas de las poblaciones cercanas a la localidad de Tiripetío, Michoacán, lugar de ubicación de las casillas electorales 1250 y 1251, a cambio de su voto a favor de Ariel Ruiz, candidato a diputado federal por el 10 distrito electoral federal en el estado de Michoacán, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, en tanto que al realizarse las diligencias de investigación respectivas por la autoridad electoral distrital se advirtió que ninguno de los entrevistados tuvo conocimiento de la realización de los hechos motivo de la queja que nos ocupa.

Al momento de ser entrevistados los funcionarios de las casillas antes identificados coincidieron en señalar que el día de la jornada electoral no se percataron ni recibieron ningún reporte relativo a que se estuvieran trasladando personas de las poblaciones vecinas a las casillas a su cargo, ubicadas en la población de Tiripetío, Michoacán, a cambio del voto a favor del candidato postulado por el partido denunciado. Lo que desvirtúa lo sostenido por el quejoso en el sentido que se trasladaron personas a esas casillas con el objeto de votar a favor del candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

Se destaca que la persona que tenía bajo su responsabilidad las secciones electorales 1250 y 1251 el día de la jornada electoral, recibió el reporte por parte de la supervisora electoral de que se estaban trasladando ciudadanos a las casillas para que votaran a favor de Ariel Ruiz, candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que procedió a investigar si se estaban llevando a cabo los hechos reportados, sin encontrar elementos que le hicieran suponer que los mismos se hayan verificado en algún momento del día de la jornada electoral.

Los asistentes electorales designados por los Consejos Distritales, entre otras funciones, auxilian en la verificación de la instalación y clausura de las mesas directivas de casillas y en la información sobre los incidentes ocurridos durante la jornada electoral, tal y como lo establece el artículo 241-A, párrafos 1 y 2, del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a continuación se transcriben:

“ARTÍCULO 241-A

1. Los Consejos Distritales designarán en el mes de mayo del año de la elección, a un número suficiente de asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos a que se refiere el párrafo 3 de este artículo.

2. Los asistentes electorales auxiliarán a las Juntas y Consejos Distritales en los trabajos de:

a) Recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección;

b) Verificación de la instalación y clausura de las mesas directivas de casilla;

c) Información sobre los incidentes ocurridos durante la jornada electoral;

d) Apoyar a los funcionarios de casilla en el traslado de los paquetes electorales; y

e) Los que expresamente les confiera el Consejo Distrital, particularmente lo señalado en los párrafos 3 y 4 del artículo 238 de este Código.”

Por lo que el señor Héctor Hannon Nava González estaba facultado para realizar las indagaciones necesarias a fin de verificar si estaban ocurriendo los hechos reportados, sin embargo, no obstante sus investigaciones al respecto, no encontró

nada anormal; es decir, no se confirmaron los hechos denunciados, por lo que no se acredita lo sostenido por el quejoso en el sentido que se trasladaron personas a esas casillas con el objeto de votar a favor del candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

Es importante resaltar que la autoridad electoral distrital revisó las actas de escrutinio y cómputo y las actas de la jornada electoral de las casillas 1250 y 1251, certificando que en las mismas no aparece consignado ningún incidente, a pesar de que al momento de realizarse dichas actas se encontraban presentes los representantes del Partido Acción Nacional en las casillas 1250 y 1251, por lo que de haberse verificado los hechos denunciados estos incidentes se hubieran registrado en las actas correspondientes, lo que no aconteció en la especie. Documentales que también fueron examinadas por esta autoridad arribando a la misma conclusión.

Tales elementos generan en esta autoridad la plena convicción de que no se trasladaron personas de las localidades cercanas a la población de Tiripetío, Michoacán, lugar de ubicación de las casillas electorales 1250 y 1251, a cambio de su voto a favor de Ariel Ruiz, candidato a diputado federal por el 10 distrito electoral federal en el estado de Michoacán, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, por tanto no se actualiza violación alguna a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En virtud de lo anterior, esta autoridad considera infundada la queja que nos ocupa, con base en lo razonado y expuesto en el presente considerando.

10.- Que en virtud de que de las conductas denunciadas en el presente asunto se desprenden hechos probablemente constitutivos de delito, resulta procedente dar

vista al Ministerio Público Federal, a efecto de que determine lo que en derecho proceda.

11.- Que en virtud de que de las conductas denunciadas en el presente asunto se desprenden hechos que pueden constituir materia de competencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, dese vista a esa instancia para los efectos legales a que haya lugar.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

TERCERO.- Con copia certificada de las constancias que integran el presente expediente dese vista al Ministerio Público Federal para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Dese vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de marzo de dos mil cuatro, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner y C. Rodrigo Morales Manzanares.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**